

Villa Regina, 23 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados <.V.E. C/ L.D.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" Expte. N° VR-00024-F-2026 de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia con habilitación de Feria, de los que: **RESULTA:** Que en fecha 09/01/2026 se presenta la actora, en representación de su hijo menor de edad, S.R.L. DNI: 5., de 12 años. Que lo hace con patrocinio letrado de la Dra. Roxana Zapata y demanda al Sr. D.A.L., DNI N° 3., progenitor del niño, a fin de que se otorgue judicialmente la autorización para salir del país por tiempo determinado y destino determinado en los términos del art. 645 inc. c), cdtos. del CCyC y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En tal sentido relata que su hijo S. de 12 años de edad es un niño que practica fútbol de manera constante, comprometida y sostenida en el tiempo, participando desde hace varios años en torneos y competencias que se realizan en lo extenso del país. Señala que a raíz de ello a principios de 2026 con motivo del 9° Mundialito Internacional de Fútbol Infantil deberá viajar a la localidad de Panguipulli en la República de Chile, entre los días 28 de Enero al 09 de Febrero de 2026. Afirma que el niño es socio de Círculo Italiano de Villa Regina y que viajará con dicha institución. Refiere que dicha participación no es ocasional ni improvisada, sino que forma parte de su proyecto personal, deportivo y emocional, siendo un evento previsible, conocido y reiterado año tras año. Esgrime que la conducta del progenitor impacta directa y profundamente en la esfera emocional y psicológica del niño, quien año tras año se ve obligado a exponerse emocionalmente, a sostener un contacto forzado y a formular un pedido que jamás debería recaer sobre él. El niño es plenamente consciente de la negativa y percibe que su deseo, su esfuerzo y su proyecto personal quedan supeditados a una disputa adulta, ajena por completo a su interés.

Asimismo, manifiesta que de manera sistemática, todos los años al momento de gestionar la correspondiente autorización de viaje, el progenitor comienza a dilatar, condicionar o resistirse a otorgar su consentimiento. Indica que no existe régimen de comunicación vigente ni activo, y el progenitor no mantiene un vínculo regular con el niño, limitándose a verlo una o dos veces al año, generalmente en esta época, bajo el argumento de "las fiestas". Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

Que en fecha 13/01/2026 se da inicio a las presentes actuaciones ordenado traslado al demandado.-

Que en fecha 14/01/2026 contesta vista y asume intervención la Dra. Ana Gomez Piva Defensor de Menores en Feria.-

Que en fecha 14/01/2026 obra en autos cédula de notificación N°202605000671 dirigida al progenitor en carácter de diligenciada.-

Que en fecha 21/01/2026 fija audiencia de escucha con el niño S. y la Defensoría de Menores.-

Que en fecha 22/01/2026 se celebra la audiencia de contacto con el niño y en presencia de la Defensoría de Menores.-

Que habiendo dictaminado el Sr. Defensor de Menores Dr. Marcos Urra quien entiende que dados los elementos aportados, la falta de vinculación del progenitor con su hijo en la actualidad y el mejor interés para el niño, sostiene que la autorización requerida por su madre va en tal sentido, garantizando que su hijo pueda conocer lugares y tener derecho a su recreación y esparcimiento. Por lo tanto, dictamina en sentido favorable a la autorización peticionada por la Sra. V.E.D. para que su hijo S. viaje con la institución de futbol rumbo al Mundialito de Fútbol Infantil, por los plazos establecidos por la normativa correspondiente y al solo fin deportivo, recreativo y/o educativo.-

Que en fecha 23/01/2026 pasen los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar cabe señalar que la actora peticiona autorización para que su hijo menor de edad salga del país por un plazo determinado y con destino a la ciudad de Panguipulli en la República de Chile en compañía de la Institución "Círculo Italiano", en miras de participar en el Mundialito de Fútbol Infantil a realizar en la mencionada localidad, por lo que torna aplicable el art. 645 inc. c) del CCyC, el que regula dos presupuestos diferenciados, una responde a una salida transitoria del país y otro el de hacerlo con fines de residencia en otro país. A su vez, el art. 109 CPF prescribe que "la demanda debe contener (...) debe contener motivos del viaje, tiempo estimado y lugar de destino (...), justificando adecuadamente el pedido".

Conforme lo afirmado en la demanda, el motivo de tal petición radica en el hecho de que el niño practica deportes, futbol, en un equipo de un club local y que esto conlleva oportunidades de participar de torneos en otros países y el hecho de que el padre mantiene un vínculo regular con su hijo, sumado a que en su momento le solicitó la autorización y este se la negó injustificadamente. Sumado a ello no puede dejar de considerar que resulta beneficioso para este niño tomar contacto con otras culturas y

compartir como en el caso espacios de competencia y socialización deportiva con personas de otro país, que sin dudas enriquecerá a S., que ese viaje es por tiempo determinado, en periodo vacacional escolar. Que por otra parte no puedo dejar de considerar la actitud asumida por el progenitor el que debidamente notificado de este proceso no se ha pronunciado en modo alguno, por lo que conforme las reglas procesales resulta un reconocimiento de los hechos licitaos invocados por la actora. . A su vez debo valorar la audiencia de escucha que mantuve con S. en la que se pudo expresar libremente respecto al presente trámite, los deseos de participar del torneo de futbol, las características y finalidad del viaje, que viajará sin su madre que lo va a hacer junto con sus profesores y resto delegación de Círculo Italiano .

A esta altura no puedo dejar de reconocer que los tiempos actuales han producido una globalización de la vida conllevando la misma cada vez mayores oportunidades de trascender las fronteras y que por ello entiendo justificada otorgar la venia supletoria para que este niño pueda viajar a la Republica de Chile y participar del 9º

MUNDIALITO INTERNACIONAL DE FÚTBOL INFANTIL, MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI 2026, reservado para la categoría oficial con niños nacidos los años 2013 - 2014 (Sub 13), cuyo evento se llevará a cabo en la ciudad de Panguipulli, Chile, entre el 1 y el 08 de febrero de 2026, siendo Panguipulli la sede principal, además de las sub sedes de Lanco, Loncoche, Pitrufquén, Freire, Balneario de Coñaripe y Balneario de Choshuenco,.-

. Cabe señalar en este punto que el Sr. Defensor de Menores en su dictamen se ha pronunciado a favor de conceder la autorización puntual para este viaje. Por ello, de acuerdo a lo establecido por el art. 3 de la CDN, art. 645 inc. c del CCyC y arts. 109 y ss del CPF:

RESUELVO: 1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la actora contra el Sr. Diego Abdón Lucero y por consiguiente se autoriza al niño S.R.L. DNI: 5., salga del país y viaje integrando la delegación deportiva (equipo de Fútbol) , de Círculo Italiano de Villa Regina, a la República de Chile desde el día 28 de enero de 2026 hasta el 9 de Febrero de 2026. Líbrese testimonio a sus efectos.-

2) Las costas se imponen al demandado (Art. 114 CPF).-

3).- Regular los honorarios de la Dra. Roxana Zapata por el patrocinio letrado de la actora, en la suma equivalente a 10 Jus Arts. 6, 7, 9 inc 7 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito

obtenido por las tareas desempeñadas. Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.

Regístrate y Notifíquese.

Fdo. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA